

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 38 DE MADRID**

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 5 - 28020

Tfno: 914932817

Fax: 914932819

42020310

NIG: 28.079.00.2-2019/0051534

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 366/2019**

Materia: Obligaciones: otras cuestiones

**Demandante:** D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. GABRIEL TOMAS GILI

**Demandado:** BANCO SANTANDER

PROCURADOR D./Dña. MARIA CRUZ REIG GASTON

BANCO POPULAR ESPAÑOL SA.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

NUMERO TREINTA Y OCHO

DE MADRID

c/ Poeta Joan Maragall nº 66, 5ª planta

Autos número 366 de 2019

Juicio declarativo ordinario

(acción de restitución de inversión en acciones de Banco Popular por vicio de error en el consentimiento)

**SENTENCIA Nº 57/2021**

En Madrid, a quince de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos por el Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Treinta y Ocho de Madrid, don Jaime Miralles Sangro, los autos seguidos con número 366 de 2019 de juicio declarativo ordinario, a instancia de don [REDACTED] representado por el procurador don Gabriel Tomás Gili y defendido por el abogado don Brandan Izquierdo Pérez, contra Banco Popular Español SA, actualmente Banco Santander SA, representada por la procuradora doña María Cruz Reig Gastón y defendida por la abogada doña Iciar Deleito Martínez; sobre acción de restitución de inversión en acciones de Banco Popular por vicio de error en el consentimiento.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El procurador don Gabriel Tomás Gili, en nombre de don [REDACTED] formuló escrito de demanda de juicio declarativo ordinario contra Banco Popular Español SA, con base en los hechos y fundamentos de derecho puestos de manifiesto en el referido escrito, solicitando sentencia condenando a la demandada a restituir al demandante el dinero invertido en la compra de acciones 9.054,06 euros, más el interés legal y procesal que corresponda, con expresa condena en costas contra la demandada.



Segundo.- Por turno de reparto del Juzgado Decano de Madrid de 2.4.2019 correspondió al Juzgado de Primera Instancia número Treinta y Ocho de Madrid conocer del referido escrito de demanda. Y, mediante decreto de 28.5.2019, se acordó la admisión de la demanda y su sustanciación de conformidad con las reglas procesales de los artículos 399 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, reguladores del juicio declarativo ordinario, teniendo por fijada la cuantía de la demanda en 9.054,06 euros, así como emplazamiento de la parte demandada para su contestación a la demanda en el plazo de diez días.

Tercero.- Emplazada el 31.5.2019 Banco Popular Español SA, su procuradora formuló escrito en nombre de Banco Santander SA, antes Banco Popular Español SA, recibido el 4.7.2019 de contestación a la demanda mediante oposición basada en las alegaciones que allí expone, solicitando la desestimación de la demanda. En diligencia de ordenación de 11.10.2019 se tuvo a la demandada por contestada la demanda.

Cuarto.- Suspendido en sus señalamientos de 18.3.2020 y 25.6.2020, el acto de la audiencia previa se celebró el 16.9.2020, con ratificación por ambas partes de sus posiciones iniciales, así como fijación de los hechos controvertidos, y proposición de prueba, oportunamente proveída, con señalamiento de día y hora para el juicio.

Quinto.- La demandada, en su escrito recibido el 17.2.2021, solicitó suspensión del procedimiento por prejudicialidad, formalizando el demandante escrito, recibido el 23.2.2021, de oposición. Por auto de 23.2.2021 fue denegada la solicitud de la demandada, de suspensión al no concurrir la prejudicialidad alegada.

Sexto.- El demandante presentó sendos escritos el 24.2.2021 y el 3.3.2021, aportando documentos objeto de controversia.

Séptimo.- Suspendido en su señalamiento de 17.2.2021, el acto del juicio se celebró el 4.3.2021, con práctica de las pruebas propuestas y admitidas, formulando los letrados de ambas partes sus respectivas valoraciones de la prueba y conclusiones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- [REDACTED] ejercita en su demanda acción de restitución de la inversión y compra que formalizó el 30.6.2008 de acciones de Banco Popular Español SA, de 9.054,06 euros, correspondiente a 1.000 valores, alegando que concurre vicio de error en el consentimiento prestado en el contrato, por cuanto en junta ordinario del banco demandado de 11.4.2016 acordó ampliación de capital, en periodo de continuado descenso de la cotización de las acciones del propio banco, habiendo pasado el 19.4.2017 a la cotización de la acción a valor 0,70 euros, proceso de descenso de dicha cotización por el que el Juzgado Central de Instrucción nº 4, de la Audiencia Nacional, sigue diligencias previas nº 42/17, para, finalmente, pasar el valor de cotización de la acción a cero euros, y el 7.6.2017, Banco Santander SA compró Banco Popular Español SA por un euros, en cumplimiento de la resolución de Banco Popular por el Mecanismo Unico de Resolución europeo, con suspensión de las acciones de Banco Popular y puesta a cero de todos los títulos, con resultado final de todo ello, de pérdida de la inversión para el demandante. Y que Banco Popular no informó al demandante de los graves y relevantes problemas financieros desde que se inició el proceso de deterioro, que acabó en su falta de liquidez y su resolución, por lo que concurre en contrato de compra de acciones por el



demandante, vicio de error, esencial y excusable, en el consentimiento, ya que el demandado incumplió su obligación básica de información al demandante, en términos claros y comprensibles, de la problemática del propio falseamiento de sus cuentas, tratándose el demandante cliente minorista, consumidor y usuario, al que no se le informó desde 2016 de los riesgos específicos de su inversión en acciones. Y solicita la condena a la demandada Banco Popular Español SA a restituir el dinero invertido, de 9.054,06 euros.

Segundo.- La demandada Banco Popular Español SA, actualmente Banco Santander SA, formuló oposición a la demanda, alegando falta de legitimación activa “ad causam” al no acreditar el demandante su adquisición el 30.6.2008 de las acciones de Banco Popular Español SA, así como falta de legitimación pasiva “ad causam”, por cuanto Banco Popular Español SA no intervino en la comercialización de las acciones adquiridas por la parte actora, sino que fue Banca March SA, así como que las acciones de Banco Popular Español SA adquiridas por el demandante no son producto complejo, en el sentido de la Ley del Mercado de Valores, sin que el banco demandado hubiera intervenido en su comercialización con el demandante. Opone asimismo caducidad de la acción, por transcurso de más del plazo de cuatro años, del artículo 1.301 del Código civil, desde que el demandante conoció las circunstancias del error como vicio del consentimiento. Que el demandante disponía de la información sobre solvencia y liquidez de Banco Popular, como los restantes accionistas, y, por tanto, de los riesgos de la adquisición de las acciones, habiendo actuado el banco en todo momento con transparencia en la información facilitada a los accionistas, sin perjuicio del posterior desplome de la cotización de las acciones de las acciones, y su ulterior inviabilidad del propio banco al haber llegado a no poder hacer frente al pago de sus deudas y demás pasivos a su vencimiento, y su ulterior compra por Banco Santander SA por precio simbólico de un euro. Que, por todo ello, no concurre vicio de error en el consentimiento, como pretende la parte actora, no siendo ni esencial ni excusable, tampoco dolo, solicitando la desestimación de la demanda, no concurriendo los requisitos de producción de daño, ni relación de causalidad.

Tercero.- Son hechos objeto de controversia entre demandante y demandada, conforme a las pruebas practicadas en el juicio, que:

- a) Do ██████████ a la sazón menor de edad y por medio de su padre, adquirió el 30.6.2008 1.000 valores de acciones de Banco Popular Español SA, a 9,05 euros /acción, por desembolso de 9.054,06 euros, compra de acciones por medio de su comercialización por Banca March SA, de la que el primero era cliente, en la creencia y convicción de la solvencia y liquidez de dicho banco.
- b) El 3.4.2017 Banco Popular SA comunicó hecho relevante de que incluirá correcciones de forma retroactiva en los estados financieros del primer semestre, y el 6.6.2017 Banco Central Europeo comunicó a la Junta Única de Resolución la inviabilidad de Banco Popular Español SA, al no poder hacer frente al pago de las deudas y demás pasivos a su vencimiento, y el 7.6.2017 dicho banco fue comprado por Banco Santander SA por precio simbólico de un euro, produciéndose la amortización automática de los títulos, con pérdida para el cliente de la inversión antes referida.

Cuarto.- Con base en el resultado probatorio que acaba de especificarse en el precedente fundamento de derecho Tercero, la acción de restitución al demandante del dinero invertido en la compra de acciones Banco Popular, de 30.6.2008 con desembolso de 9.054,06 euros, ejercitada en su demanda por don Pere Albert Danus Mas, debe ser



estimada, por concurrencia de vicio de error en el consentimiento prestado por la parte actora. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.265 del Código civil, el consentimiento -uno de los tres requisitos del contrato- será nulo si se presta por error, violencia, intimidación o dolo. Y, para que el vicio de error en el consentimiento invalide éste, ha de recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubieren dado motivo a la celebración del contrato, en el sentido del artículo 1.266 del Código civil. Para que pueda prosperar la acción de anulabilidad del contrato con base en vicio de error en el consentimiento prestado, requiere que sea esencial y excusable, derivado de actos desconocidos para el que se obliga contractualmente, así como que no se haya podido evitar con una diligencia media.

Quinto.- El consentimiento prestado por la parte actora en el contrato de adquisición de acciones de Banco Popular Español SA, lo fue disponiendo la parte actora únicamente de la información que facilitaba el banco demandado, sobre la solvencia y liquidez de la entidad, así manifestado a sus accionistas. Y el contenido de dicha información no reflejaba la situación real que presentaba en ese momento la entidad, financiera y contable, precisamente en lo relativo a solvencia y liquidez, como pusieron de manifiesto los acontecimientos posteriores, con un progresivo y constante descenso de la cotización de sus acciones y modificación retroactiva de sus estados contables.

Hasta que, el 6.6.2017, el propio Banco Central Europeo hubo de comunicar a la Junta Única de Resolución la inviabilidad de Banco Popular Español SA, al no poder hacer frente al pago de las deudas y demás pasivos a su vencimiento, para finalmente, el 7.6.2017, ser comprado Banco Popular SA por Banco Santander SA, por precio simbólico de un euro, con amortización automática de los títulos, y pérdida total de la inversión.

Sexto.- La parte actora formalizó la adquisición de las acciones plenamente convencida de la solvencia y liquidez de banco Popular Español SA, con inversión de sus ahorros para la adquisición de las acciones, como cliente minorista y de perfil conservador, teniendo depositada su plena confianza, como tal cliente minorista y de perfil conservador, en la información facilitada por el propio Banco Popular Español SA. Con base en dicha confianza, la parte actora adquirió y mantuvo su inversión en las acciones ya expresadas. Consecuentemente, el consentimiento prestado por la parte actora demandante deviene viciado, por error, motivado por la información facilitada por Banco Popular Español SA, manifiestamente no cierta y errónea sobre la solvencia y liquidez del propio banco. Tratándose de error esencial y excusable en el consentimiento prestado, inducido por la información expresada, procede la estimación de la demanda. Y, conforme a lo dispuesto por el artículo 1.303 del Código civil, con restitución recíproca de las cosas que hubiesen sido materia del contrato, en los términos que se especificaran en el fallo de la presente resolución.

Séptimo.- En cuanto al motivo opuesto por la demandada Banco Popular Español SA, de falta de legitimación activa “ad causam” por no acreditar el demandante su alegada compra el 30.6.2008 de acciones del banco por 9.054,06 euros, el demandante, con su escrito recibido el 3.3.2021, aportó el documento que figura al folio 1.634, tomo XVII de los autos, formalizado por Banca March SA, expresivo de la adquisición el 30.6.2008 por el demandante, de las acciones de Banco Popular Español SA, 1.000 títulos, precio bruto 9,03 euros. Documento que acredita plenamente la compra por el demandante de las acciones referidas, por lo que el motivo opuesto por la demandada no puede prosperar.



Opone asimismo falta de legitimación pasiva “ad causam”, por cuanto el demandado Banco Popular no intervino en la comercialización de las acciones con el demandante, sino que lo hizo Banca Marcha SA. Tampoco puede prosperar, por cuanto es la actuación claramente irregular de Banco Popular, desde 2016, en cuanto a su cuentas, solvencia y liquidez, la circunstancia que ocasiona el vicio de error en el consentimiento, ya que la información que desde 2016 facilitó el banco a los clientes, no era fiel reflejo de su estado contable, liquidez y solvencia.

Respecto del motivo asimismo opuesto por el banco demandado, de caducidad de la acción, al tratarse de acción de vicio de error en el contrato de compra de las acciones del demandado, el plazo para su ejercicio es de cuatro años, así determinado por el artículo 1.301 del Código civil. El “dies a quo” o de inicio del cómputo de dicho plazo, ha de ser el momento en que el cliente, el demandante, pudo conocer las circunstancias determinantes del error en el consentimiento. Y dicho momento se concreta en el 11.4.2016, en que se celebra junta ordinaria de Banco Popular Español SA, con su acuerdo de ampliación de capital, como medida para intentar paliar el descenso progresivo de cotización de sus propias acciones, hasta que el 6.6.2017 el banco demandado pasa a tener agotadas las fuentes de liquidez, y su resolución el 7.6.2017 por la Junta Unica de Resolución, fecha en que Banco Santander SA compra Banco Popular por el valor simbólico de un euro, con amortización y puesta a cero de todos los títulos. Y desde el 11.4.2016, hasta la presentación el 26.2.2019 del escrito de demanda, no había transcurrido aún el plazo de cuatro años, por lo que no concurre caducidad de la acción, opuesta por la demandada.

Octavo.- En cuanto a las costas, y por aplicación de lo preceptuado en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede su imposición y condena a la demandada, dado que la demanda debe estimarse en su totalidad.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación,

### **FALLO:**

Uno.- con estimación de la demanda interpuesta por don [REDACTED] representado por el procurador don Gabriel Tomás Gili, contra Banco Popular Español SA, actualmente Banco Santander SA, representada por la procuradora doña María Cruz Reig Gastón;

Dos.- condeno a Banco Popular Español SA, actualmente Banco Santander SA, a restituir al demandante el dinero invertido en la compra el 30.6.2008 de acciones, de NUEVE MIL CINCUENTA Y CUATRO EUROS CON SEIS CENTIMOS (9.054,06), así como al pago del interés legal desde la presentación de la demanda el 26.2.2019, y, desde la sentencia, de los intereses de la mora procesal, del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil;

Tres.- por último, condeno a la demandada al pago de las costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con expresión de que, contra la misma, cabe recurso de apelación, en el plazo de veinte días, ante este mismo Juzgado, para su ulterior resolución por la Audiencia Provincial de Madrid.

Así por esta sentencia, lo acuerdo y firmo.





**PUBLICACION DE SENTENCIA.**- En el mismo lugar y fecha antes expresados, extendida y firmada la anterior sentencia, es entregada en la Secretaría de este Juzgado de Primera Instancia nº 38 de Madrid para su notificación, dándose publicidad en legal forma conforme a lo establecido por el artículo 212.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incorporada al libro correspondiente, y se expide testimonio para su unión a sus autos, de lo que el Letrado de la Administración de Justicia, por sustitución, da fe.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: **1239482434512776981993**



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia 15.3.21 firmado electrónicamente por JAIME MIRALLES SANGRO